

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **63**

Fecha Estado: 28/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160040100	Ejecutivo Singular	SINTRACORP	UNION TEMPORAL ALIANZA SISTEMAS INTEGRADOS SABANETA	Auto que termina proceso por desistimiento termina por desistimiento tácito	27/07/2020	1	26
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aclare a cual despacho comisorio se refiere, Nota el auto es de fecha julio 23/2020, solo se notificará por estados de julio 28/20	27/07/2020	1	474
05266310300220170016900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA COHAN	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS CENTRO DE SALUD MENTAL S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento por desistimiento tácito	27/07/2020	1	113
05266310300220170039700	Verbal	ANGELA RESTREPO ALVAREZ	MIRIAM IRENE BORJA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de la notificación, so pena de decretarse el desistimeinto tácito	27/07/2020	1	429
05266310300220170039700	Verbal	ANGELA RESTREPO ALVAREZ	MIRIAM IRENE BORJA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a a parte demandante para que aporte constancia de notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito	27/07/2020	1	421
05266310300220180008900	Ejecutivo Singular	SIPI S.A.S.	CONSTRULOFT S.A.S	Auto aprobando liquidación De costas	27/07/2020	1	
05266310300220180013400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la dra. Liliana Ruiz Garces, nota el auto es de julio 24	27/07/2020	1	
05266310300220180025700	Ejecutivo Singular	GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNANDEZ	YOLANDA JARAMILLO PARRA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provi Se nombra como curadora a la Dra. Diana Velasquez Restrepo, se le fijan \$400.000, para gastos de curaduría, nota el auto es de fecha julio 24/2020,	27/07/2020	1	
05266310300220190006300	Ejecutivo Singular	CARLOS JOSE ALVAREZ RESTREPO	MANUEL SALVADOR - GONZALEZ SUAREZ	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir dichas copias que pertenecen al proceso, que ya fue enviado a la Superintendencia, enviase a la Superintendencia de Scoiedades	27/07/2020		74

ESTADO No. 63		Fecha Estado: 28/07/2020			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200009900	Ejecutivo Singular	FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO	NASA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere al abogado demandante, para que indique si fue cancelada la deuda, Nota el auto es de fecha julio 24/2020	27/07/2020	1	
05266310300220200010700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RONALD DAVID LOPEZ JARAMILLO	JUAN CARLOS - CARRILLO MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. John Camilo Galeano Piedrahita	27/07/2020	1	
05266310300220200010800	Verbal	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite, se reconoce personería al Dr. Raul Eduardo Molina Osorio	27/07/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00134
AUTO ACEPTA RENUNCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de julio de dos mil veinte

En atención a la manifestación efectuada por la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Se advierte al citado profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia y la comunicación a su poderdante. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTEES COMO SIGUE

Agencias en derecho, Fl. 72 vto.	\$15.000.000
Gastos de notificación, Fls. 29, 31	\$9.547
Total	\$15.009.547
Envigado, 24 de julio de 2020	

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2018-00089
AUTO LIQUIDACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de julio de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Se advierte a las partes que de no estar conforme con la liquidación de costas procesales, podrá recurrir la misma, en virtud del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00257- 00
AUTO NOMBRA CURADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento al señor GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNANDEZ, conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curadora ad-litem del mismo, a la abogada DIANA VELASQUEZ RESTREPO quien ejerce en este municipio y se localiza en la Carrera 43 A # 1 Sur 100 piso 18 Edificio Torre Sudameris de Medellín, teléfono 311 30 34- 321 268 20 85 y correo electrónico diliverez729@gmail.com. La parte actora deberá proceder a comunicar la designación a la curadora.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020 00099- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de julio de dos mil veinte

En atención a la manifestación de la apoderada de la parte demandante en el proceso verbal 2018-00336 que dio lugar a la presente acción ejecutiva por gastos de curaduría, en la que se informa que se ha procedido al pago de dichos gastos y se anexa una constancia de consignación, se requiere al abogado demandante para que indique si en efecto le fue cancelada dicha suma y si la cuenta Número 10122727148 corresponde a la suya, ya que la información no ha sido corroborada por él para efectos de proceder a la terminación del presente asunto si la obligación ya fue cancelada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	332
Radicado	05266 31 03 002 2020 00107 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	RONALD DAVID LÓPEZ JARAMILLO
Demandado (s)	JUAN CARLOS CARRILLO MUÑOZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de julio de dos mil veinte

RONALD DAVID LÓPEZ JARAMILLO con base en que JUAN CARLOS CARRILLO MUÑOZ, el 20 de diciembre de 2017 suscribió los pagarés Nos. 01 y 02 por la suma de \$100.000.000, con vencimiento en diciembre 20 de 2018, cada uno, y constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía por medio de la Escritura pública No. 3.288 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría 2ª del Circulo de Envigado sobre un lote de terreno situado en el Municipio de ENVIGADO identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-374317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva hipotecaria.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales

en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario, en favor de RONALD DAVID LÓPEZ JARAMILLO y en contra de JUAN CARLOS CARRILLO MUÑOZ, por las siguientes sumas:

- \$100.000.000.00., como capital respaldado en el pagaré No. 01, más los intereses de plazo al 2% mensual causados del 20 de diciembre de 2017 al 20 de diciembre de 2018 y los moratorios a la tasa máxima mensual permitida, contados a partir del 21 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- \$100.000.000.00., como capital respaldado en el pagaré No. 02, más los intereses de plazo al 2% mensual causados del 20 de diciembre de 2017 al 20 de diciembre de 2018 y los moratorios a la tasa máxima mensual permitida, contados a partir del 21 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

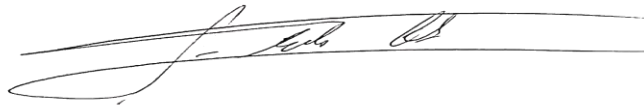
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el demandado sobre el inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifican con la matrícula inmobiliaria No. 001-374317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad de los citados inmuebles.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOHN CAMILO GALEANO PIEDRAHITA con T.P. No. 255.766., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	331
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00108 00
PROCESO	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE (S)	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.
DEMANDADO (S)	GRUPO EMPRESARIAL DE BIENES Y MERCADEO S.A.S. Y PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (incumplimiento de contrato de suministro), que promueve PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S., en contra de GRUPO EMPRESARIAL DE BIENES Y MERCADEO S.A.S y PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P).

Lo anterior se debe a que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 introduce nuevas exigencias para la demanda, entre ellas:

- indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos;
- salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Advirtiéndolo el referido Decreto que sin su acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Resaltamos esa parte de las normas por que el demandante no acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, tampoco afirma que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados ni la forma como la obtuvo, y pide un testimonio, pero no indica el canal digital donde debe ser notificado.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

Y aunque no es causal de inadmisión, pero si es un deber de las partes, se recuerda que la prueba se aporta con la demanda y la contestación, incluyendo la prueba testimonial, por lo que de requerirse ese medio probatorio, debe aportarse desde el inicio de tal manera que la comparecencia del testigo sea excepcional (art. 188 CGP).

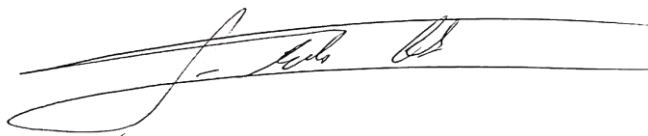
R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S., en contra de GRUPO EMPRESARIAL DE BIENES Y MERCADEO S.A.S y PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO S.A.S.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, , deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado RAÚL EDUARDO MOLINA OSORIO, con T.P. 91.495 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	327
Radicado	05266 31 03 002 2016 00401 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SINTRACORP
Demandado (s)	UNIÓN TEMPORAL ALIANZA SISTEMAS INTEGRADOS SABANETA
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO de SINTRACORP contra UNIÓN TEMPORAL ALIANZA SISTEMAS INTEGRADOS SABANETA.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso por auto del 3 de febrero de 2017 se libró el mandamiento de pago y se decretó el embargo de algunos bienes, librándose los oficios correspondientes, los cuales fueron retirados por el demandante el 13 de marzo de 2017. Con posterioridad a las fechas mencionadas, existen dos auto del 4 de febrero de 2019, uno que obra en el cuaderno principal (fs. 25) concediendo personería a un abogado para representar a la parte demandante, y otro que obra en el cuaderno de medidas cautelares ordenando agregar un oficio al expediente. Quiere decir lo anterior, que las últimas actuaciones realizadas dentro de este proceso, fueron los autos proferidos el 4 de febrero de 2019, los cuales de ninguna manera le dieron impulso al proceso, lo que indica que desde la referida fecha, el proceso no tiene actuación alguna, y desde el 4 de febrero de 2017, fecha en la que se notificó al demandante el auto de mandamiento de pago por estados, no existe actuación alguna que impulse el proceso, encontrándose el mismo en espera de que el mandamiento de pago le sea notificado a la parte demandada, y para lo cual la parte demandante no ha realizado ninguna actuación, de acuerdo con las constancias procesales.

De acuerdo con lo anterior no se ha efectuado actuación alguna desde el 4 de febrero de 2019, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

En este caso y como ya se dijo, el proceso no tiene actuación alguna desde el 4 de febrero 2019, fecha en la cual se profirieron dos autos, uno concediendo personería a abogado para representar a la parte demandante, y otro ordenando agregar un oficio al expediente, auto que se notificaron el 5 de febrero de 2019, encontrándose pendiente el proceso, desde el mes de febrero de 2017, de la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada, actuación que es carga exclusiva de la parte demandante. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO de SINTRACORP contra UNIÓN TEMPORAL ALIANZA SISTEMAS INTEGRADOS SABANETA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

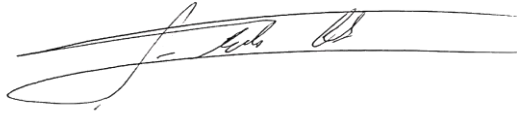
2º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

3º. Decretar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes dentro de este proceso. OFÍCIESE.

4º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

5º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2017 00071 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que precede, la apoderada de la parte demandante (de los cesionarios) solicita se requiera al Juzgado Civil de Rionegro, a fin de que devuelva el Despacho Comisorio que le fue asignado para gestión, pues la diligencia de secuestro ya se practicó hace varios meses.

En respuesta a lo solicitado, se requiere a la apoderada para que aclare a cuál Despacho Comisorio se refiere, pues revisado el expediente, hemos encontrado que a fs. 454 y ss. del cuaderno de medidas cautelares, obra el Despacho Comisorio Nro. 095 del 11 de septiembre de 2019 que este Juzgado libró al Juez Civil Municipal de Rionegro comisionándolo para secuestrar el bien inmueble matriculado bajo el número 020-50804, correspondiéndole su trámite al Juzgado Primero Civil Municipal del citado Municipio, el cual realizó la diligencia de secuestro el 4 de diciembre de 2019; dicho Despacho Comisorio, debidamente diligenciado, se ordenó agregarlo al expediente por auto del 25 de febrero de 2020 (fs. 471 cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	328
Radicado	05266 31 03 002 20171 00169 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA (COHAN)
Demandado (s)	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS CENTRO DE SALUD MENTAL S.A.S.
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA (COHAN) contra DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS CENTRO DE SALUD MENTAL S.A.S., por auto del 27 de junio de 2017, corregido por auto del 18 de julio de 2017, se libró el mandamiento de pago y se decretó el embargo de algunos bienes. Luego de lo anterior, se han surtido otras actuaciones dentro del proceso, las cuales de ninguna manera le han dado impulso verdadero al mismo, siendo la última el auto proferido el 26 de julio de 2018, el cual obra en el cuaderno de medidas cautelares (fs. 22), mediante el cual se decretó el embargo de una cuenta bancaria de la sociedad demandada; encontrándose el proceso, actualmente, pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada.

De acuerdo con lo anterior entonces, no se ha efectuado actuación alguna desde el 26 de julio de 2018, por lo que se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 26 de julio de 2018, fecha en la cual se decretó el embargo de una cuenta bancaria, cuyo titular, según el demandante, es la sociedad demandada, encontrándose el proceso actualmente pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a ésta, carga exclusiva de la parte demandante. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA (COHAN) contra la sociedad DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS CENTRO DE SALUD MENTAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

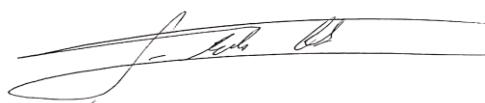
2º. Declarar TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

3º. Decretar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes dentro de este proceso. OFÍCIESE.

4º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

5º. No hay lugar a condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052663103002-2017-00397-00
AUTO REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente expediente, encuentra el Juzgado que aún no se ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, ni al acreedor hipotecario que se ordenó citar, ni se ha efectuado el emplazamiento a las Personas Indeterminadas. Se observa sí, que la parte demandante envió comunicación a los demandados para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, pero de la documentación que se anexó no se puede notar si tal comunicación fue efectiva o no, es decir, si fue recibida por sus destinatarios o no, observándose también, que la parte demandante publicó en la prensa el emplazamiento a los demandados, cuando el Juzgado no ha autorizado tal emplazamiento.

De acuerdo con lo anterior entonces, se REQUIERE a la parte demandante, si las comunicaciones que envió a los demandados a la dirección Carrera 43 A Nro. 14-109 Oficina 107 del Edificio Nova en Medellín, sí fue recibida por estos o no, aportando el informe que al respecto dio la oficina postal que contrató para ello. También indicará la demandante, si los demandados Miriam Irene Borja, Stefanie Marie Restrepo Borja y Andrew Philip Restrepo Borja, sí residen en Colombia o no, pues de algunas manifestaciones que hizo en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, se puede notar que, tal vez, las citadas personas no residen en este país, si así fuere, indicará en qué país viven y si tiene alguna dirección de ellas. Lo anterior sopena de decretar el desistimiento tácito conforme al art. 317 CGP

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663103002-2019-00063-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintisiete de dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo radicado 052663103002-2019-00063-00, en el que es demandante Jorge Orlando Álvarez Restrepo y otros, contra Manuel Salvador González Suárez quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 15.456.592, fue remitido a la Superintendencia de Sociedades el día 1º de julio de 2020, ya que dicho ente lo requirió porque admitió al demandado a proceso concursal.

Ahora, se ha recibido de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín un cuaderno correspondiente al proceso arriba mencionado, ya que en dicha Corporación se estaba tramitando recurso de apelación que se había concedido.

Dado que, como se dijo arriba, el proceso fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, remítase el cuaderno de segunda instancia que se acaba de recibir en este Juzgado y que pertenece al referido proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z